



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**Yautepec, Morelos a dieciseis de abril de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del Expediente Número **301/2018**, relativo al Juicio \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Secretaría; y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de este Quinto Distrito Judicial, con fecha \*\*\*\*\* , los ciudadanos \*\*\*\*\* , demandaron en la vía \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones: "1. \*\*\*\*\*. 2. \*\*\*\*\*. 3. \*\*\*\*\*." Hicieron una relación de los hechos, documentos y preceptos de derecho en que fundaron y motivaron el ejercicio de su acción, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si literalmente se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

**2.-** Por cuestión de turno, correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto, quien mediante auto de fecha \*\*\*\*\* , previno la demanda a fin de que la parte actora aclarara la acción que ejercitaba.

**3.-** Por escrito presentado con fecha \*\*\*\*\* , los promoventes aclararon que **la acción que ejercían era la de cumplimiento de \*\*\*\*\***; en consecuencia, en auto de \*\*\*\*\* , se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada \*\*\*\*\* , para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio dentro de ésta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían y se le harían por medio del Boletín Judicial que se edita en este Tribunal.

**4.-** En acuerdos de fecha \*\*\*\*\*, se tuvo por presentada a \*\*\*\*\*, en su calidad de \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer. Toda vez que solicitó el llamamiento como tercero al \*\*\*\*\*, se le previno para que señalara el domicilio para su emplazamiento.

**5.-** Con fecha \*\*\*\*\*, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista de la contestación de la demanda.

**6.-** En auto de \*\*\*\*\*, se ordenó llamar a juicio al \*\*\*\*\*, corriéndole traslado y emplazándole para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS produjera contestación.

**7.-** Con fecha \*\*\*\*\*, se tuvo por presentado al ciudadano \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer. Se ordenó dar vista por tres días a las partes.

**8.-** Con fechas \*\*\*\*\*, se tuvo a la parte actora y demandada, respectivamente, desahogando la vista de la contestación de la demanda del tercero llamado a juicio.

**9.-** La audiencia de conciliación y depuración se celebró el día \*\*\*\*\*, al no resultar posible la conciliación de las partes, se procedió a la depuración del procedimiento, al concluir se ordenó turnar los autos para resolver las excepciones del tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*,

**10.-** En sentencia interlocutoria dictada el día \*\*\*\*\*, se declararon improcedentes las excepciones de \*\*\*\*\*, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo común de \*\*\*\*\*; inconformes, la parte demandada \*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación, resuelto fundado por la Sala Regional del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en resolución de \*\*\*\*\*; sin embargo, dicha resolución fue dejada sin efecto por la Sala aludida, dictando ejecutoria el \*\*\*\*\*, confirmando



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la sentencia de este Juzgado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo \*\*\*\*\*, del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito.

**11.-** En autos dictados con fechas \*\*\*\*\*, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

A la parte actora se le admitieron las pruebas CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la demandada \*\*\*\*\*; LA TESTIMONIAL; INFORME DE AUTORIDAD a cargo del \*\*\*\*\*, DOCUMENTALES PÚBLICAS; PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

A la parte demandada se le admitió: LA CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la actora \*\*\*\*\*; TESTIMONIAL; DOCUMENTALES PÚBLICAS; PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Al tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*, se le admitieron: LA CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la actora \*\*\*\*\*; TESTIMONIAL; DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS; INFORME DE AUTORIDAD \*\*\*\*\*, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**12.-** En acuerdo de \*\*\*\*\*, se desechó el recurso de apelación interpuesto por el tercero llamado a juicio, en contra del auto de admisión de pruebas; inconforme, dicho tercero promovió recurso de queja, mismo que se resolvió sin materia en ejecutoria dictada el \*\*\*\*\*, por la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**13.-** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el \*\*\*\*\*, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes

en la CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la demandada \*\*\*\*\*; LA TESTIMONIAL \*\*\*\*\*. Así como las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en la CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de \*\*\*\*\*; LA TESTIMONIAL \*\*\*\*\*. Así como las pruebas ofrecidas por el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* , consistentes en: la CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la actora \*\*\*\*\*. Se declaró desierta la testimonial de \*\*\*\*\* , ofrecido por la parte actora y se tuvo por desistido al tercero llamado a juicio de la prueba testimonial que ofreció.

**14.-** Debido a las suspensiones de labores decretadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus COVID-19; así como la resolución de los recursos de queja y apelación hechos valer en el sumario y la integración de las pruebas de INFORME ofrecidas por los contendientes, la audiencia de pruebas y alegatos continuó el día \*\*\*\*\* , en la cual se mandaron glosar los alegatos ofrecidos por la actora y demandada, declarándose precluido el derecho del tercero llamado a juicio; al concluir se ordenó se turnen los autos para el dictado de la resolución definitiva correspondiente, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia y Vía.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado es competente para resolver y fallar en definitiva el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18 y 34 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que su materia es \*\*\*\*\* , sobre la \*\*\*\*\* , y el domicilio de la demandada \*\*\*\*\* , se ubica en \*\*\*\*\* , donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior tomando en consideración, además:

a) Que la competencia de este Juzgado no fue impugnada por las partes, y,

b) Que el ejercicio de la acción de \*\*\*\*\* .



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, en las controversias del orden \*\*\*\*\* , a diferencia de los procedimientos administrativos, siempre intervendrá una autoridad jurisdiccional, por regla general, frente a dos partes confrontadas por la disputa de un derecho, y en las administrativas, se analiza la existencia de actos unilaterales de la autoridad, es decir, no hay partes en contraposición, sólo una relación entre funcionario y gobernado.

Suma a ello, que la parte actora como ente de derecho privado, no cuenta con las facultades para realizar por sí misma, los actos coactivos de cumplimiento que reclama, sino que tiene que acudir a los tribunales de fuero común, a diferencia de las autoridades que cuenta con el procedimiento administrativo de ejecución.

Por tanto, en una controversia donde los particulares se encuentran en el plano de coordinación, la competencia de este Juzgado se actualiza.

En consecuencia, la vía \*\*\*\*\* , es la correcta de conformidad con lo que dispone el artículo 359 del mismo ordenamiento legal.

**II.- Legitimación.** Conforme a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 de la Ley Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación, por ser un requisito sine qua non de la acción, que debe entenderse como el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones. En ese orden de ideas al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece: "Legitimación y substitución procesal: Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer enjuicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley", así mismo

solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario tal como lo dispone el diverso artículo 179 del ordenamiento legal antes mencionado. Y que por otra parte tienen capacidad procesal para comparecer en un juicio como en el caso que nos ocupa tal y como lo establece la Fracción I del artículo 180 de la Ley Adjetiva Civil, las personas físicas que conforme a la ley estén en ejercicio de sus derechos civiles quienes pueden promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley, exija su comparecencia personal. En esa tesitura debe decirse que la legitimación ad causam es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se gestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga aptitud para hacerlo valer en el juicio; además, acorde con lo establecido por el artículo 217 del Código Procesal Civil en vigor, "Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2º de este ordenamiento" Es decir que cualquier persona con interés jurídico puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Bajo este contexto, tenemos que, \*\*\*\*\*, ejercitan en contra de la demandada \*\*\*\*\*, y, para acreditar su legitimación, adjuntaron a su demanda los siguientes documentos:

1. \*\*\*\*\*.
2. \*\*\*\*\*.
3. \*\*\*\*\*.

Asimismo, obra copia certificada del \*\*\*\*\*, se pactó:

"VII. \*\*\*\*\*.  
IX. \*\*\*\*\*."

Documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, de las que se desprende el interés jurídico de la actora \*\*\*\*\*, para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para reclamar \*\*\*\*\*, toda vez que por virtud de \*\*\*\*\*, asumió la responsabilidad de \*\*\*\*\*, toda vez que suscribió el convenio cuyo cumplimiento se reclama.

Sin embargo, no se aprecia la acreditación del \*\*\*\*\*.

**En consecuencia, el \*\*\*\*\* carece de legitimación pasiva.**

En relatadas condiciones es inconcuso que **únicamente se acreditó la legitimación de \*\*\*\*\***, en términos de lo dispuesto por los numerales 191, 179, 180, 217, 218 y 490 del ordenamiento legal antes invocado. Robustecen el criterio que antecede las tesis jurisprudenciales siguientes:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.**

*La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, página: 350. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de Marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago, Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279".*

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Código de Sonora, se dispone que el Juez examinara el escrito de

*demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que sí existe legitimación activa de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por inexistentes, tanto la legitimación activa como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo de que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquier acción, de tal manera que, no existiendo aquella, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho. Página ochenta y cuatro del volumen ciento cuatro, Tercera Sala, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación”.*

**III. Litis.** En la especie \*\*\*\*\* , en ejercicio de \*\*\*\*\* , demandaron en la vía \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

"1. \*\*\*\*\* .

2. \*\*\*\*\* .

3. *El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación de la presente demanda.”*

La causa de pedir se sustentó esencialmente, en que \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

Así, con fecha \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

Con esa base y teniendo que la actora administra \*\*\*\*\*.

Asimismo, por concepto de \*\*\*\*\*.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* , se opuso a las prestaciones reclamadas, toda vez que por virtud del amparo \*\*\*\*\*.

Asimismo, sostuvo que \*\*\*\*\*.

Opuso las defensas y excepciones de \*\*\*\*\*.

**IV. Defensas y excepciones.** Acto continuo se procede al estudio de las defensas y excepciones hechas valer por la demandada \*\*\*\*\*.

Respecto de la primera excepción consistente en la \*\*\*\*\*.

Es **improcedente**. \*\*\*\*\*.

En efecto, el \*\*\*\*\* , por ende, los artículos 2120 y 2122 del Código Civil del Estado de Morelos, establecen que la ausencia de la definición del objeto en el contrato social, da lugar a la acción de liquidación de sociedad exclusiva de los socios, por ende, la ampliación

---

<sup>1</sup> Hechos 1 y 2 de la demanda.

<sup>2</sup> Hechos 3 y 4.





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no pactada de dichas actividades, no trasciende en beneficio de la demandada, pues no provoca la actualización de ninguno de los elementos de nulidad de la concesión ni del convenio básicos.

En el mismo orden de ideas, el hecho de que haya participado una persona como secretario de la concesionaria aquí actora, no trasciende a la nulidad de la concesión pues esta es un acto unilateral mediante el cual el Estado cede a un particular la facultad de prestación de servicios públicos, lo que conlleva a que independientemente de quienes hayan signada la concesión por parte de la concesionaria no forma parte de la concesión ni trasciende a su eficacia.

Por cuanto, a las excepciones de \*\*\*\*\*, fueron resueltas improcedentes en la sentencia interlocutoria dictada el día \*\*\*\*\*, confirmada por virtud de la ejecutoria del \*\*\*\*\*. Ello aunado a las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de este fallo.

Finalmente, la excepción consistente en la \*\*\*\*\*, es improcedente, toda vez que de la lectura de la demanda, se advierte con claridad las prestaciones reclamadas tanto la principal como accesorias, así como la narración de los hechos en que se funda, que permitió a los demandados pronunciarse al respecto de manera pormenorizada, por lo que no los colocó de modo alguno en estado de indefensión. En este sentido orienta la tesis aislada que obra en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Mayo de 1997, que enseguida se transcribe:

**"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de

*lo reclamado, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor”.*

**V. Estudio de fondo.** No existiendo diversa cuestión previa que analizar, es procedente entrar en el estudio de fondo de la acción de \*\*\*\*\*. Las prestaciones reclamadas son las siguientes:

"1. \*\*\*\*\*.

2. \*\*\*\*\*.

3. *El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación de la presente demanda.”*

De conformidad con el artículo 1715, del Código Civil para el Estado de Morelos, si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.

En este sentido, la acción de cumplimiento de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) La existencia de la obligación;
- b) La exigibilidad de ésta y;
- c) el incumplimiento del obligado, en el entendido de que, respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa.

**Para acreditar los elementos de la acción ejercitada, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:**

1. \*\*\*\*\*.

2. \*\*\*\*\*.

3. \*\*\*\*\*.

Obra copia certificada del \*\*\*\*\* , en cuyas cláusulas \*\*\*\*\* , se pactó:

"VII. \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IX. \*\*\*\*\*."

Documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, 490 y 491, del Código Proceal Civil para el Estado de Morelos.

**4. LA CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*. Recibida en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha \*\*\*\*\*. Advirtiendo que la absolvente reconoció los siguientes hechos:

- "2. \*\*\*\*\*,
- 4. \*\*\*\*\*,
- 5. \*\*\*\*\*,
- 7. \*\*\*\*\*,
- 9. \*\*\*\*\*,
- 10. \*\*\*\*\*,
- 11. \*\*\*\*\*,
- 12. \*\*\*\*\*,
- 14. \*\*\*\*\*,
- 15. \*\*\*\*\*,
- 16. \*\*\*\*\*,
- 17. \*\*\*\*\*,
- 20. \*\*\*\*\*,"

Confesión de pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 426 y 490 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

**5. LA TESTIMONIAL** a cargo \*\*\*\*\*. Desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha \*\*\*\*\*. El ateste declaró.

"\*\*\*\*\*,"

Con base en las repreguntas que se le formularon, continuó declarando:

\*\*\*\*\* ”

Testimonio que analizado a la luz del artículo 490 del Código Adjetivo Civil del Estado, individualmente constituye un indicio,  
\*\*\*\*\*.

**6. EL INFORME DE AUTORIDAD.** Emitido con fecha  
\*\*\*\*\*.

De pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**Asimismo, la parte demandada \*\*\*\*\* , ofreció las siguientes pruebas:**

1. \*\*\*\*\* .

2. \*\*\*\*\* .

3. \*\*\*\*\* .

4. \*\*\*\*\* .

5. \*\*\*\*\* .

“\*\*\*\*\* ..”

6. \*\*\*\*\* .

1. \*\*\*\*\* , y,

2. \*\*\*\*\* .”

La motivación esencial de la concesión de la tutela federal consistió en que \*\*\*\*\* , no fue parte del juicio y por tanto sus efectos no le deben trascender, además de que se consideró que en el convenio celebrado con la recurrente (controvertido en el presente) se pactó que quien debe llevar a cabo el pago por el suministro de agua corresponde a los usuarios beneficiados a partir de la entrega de la vivienda respectiva, por tanto, es a estos a quienes corresponde realizar el pago y no a la referida persona moral.

Documental que no beneficia a la demandada, pues no le exime de las obligaciones que contrajo en el documento base de la acción, pues se toma en cuenta en primer lugar que dicho convenio no fue parte de la litis constitucional ni en el juicio contencioso administrativo,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por tanto, el razonamiento del juzgador federal colegiado no tiene efectos de cosa juzgada, sino una opinión jurídica, siendo en el presente juicio donde corresponde la determinación pues es su materia, lo cual se corrobora con los efectos dictados en el fallo protector, pues es determinante en señalar que el Tribunal Administrativo deberá abstenerse de molestar a la aquí demandada hasta en tanto exista juicio promovido en contra de ella.

Es claro para esta juzgadora que el análisis realizado por el órgano colegiado federal no se fincó a la luz de la controversia, ni se analizó el convenio íntegramente a la luz de la acción y de las defensas y excepciones que controvertan sus alcances conforme a lo pactado por las partes, de allí que el federal determinó que. "hasta en tanto no exista juicio promovido contra dicha quejosa."

Las documentales hasta aquí relatadas tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos.

**7. LA CONFESIONAL** a \*\*\*\*\*. Desahogada en la diligencia de pruebas y alegatos de fecha \*\*\*\*\*.

El absolvente reconoció los siguientes hechos:

1. \*\*\*\*\*.
2. \*\*\*\*\*.
3. \*\*\*\*\*.
4. \*\*\*\*\*.
5. \*\*\*\*\*.
6. \*\*\*\*\*.
8. \*\*\*\*\*.
9. \*\*\*\*\*.

- 19. \*\*\*\*\*.
- 20. \*\*\*\*\*.
- 21. \*\*\*\*\*.
- 22. \*\*\*\*\*.
- 23. \*\*\*\*\*.
- 26. \*\*\*\*\*,"

Confesión de pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 426 y 490 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

**7. DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo \*\*\*\*\*. Desahogada en la diligencia de pruebas y alegatos de fecha \*\*\*\*\*.

El mencionado declaró:

\*\*\*\*\*,"

Declaración que, valorada individualmente, en términos de los artículos 434 fracciones II y III y 490 del Código Procesal Civil en vigor, alcanza nivel probatorio pleno en cuanto constituya el reconocimiento de hechos propios de la declarante.

**8. LA TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*. Desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha \*\*\*\*\*.

El primero declaró:

\*\*\*\*\*,"

El ateste \*\*\*\*\*, continúo declarando con base en las repreguntas formuladas por la parte actora:

\*\*\*\*\*,"

Por su parte, la testigo \*\*\*\*\*, declaró:

\*\*\*\*\*,"

Con base en las repreguntas formuladas por la parte actora, continúo declarando:

\*\*\*\*\*,"



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Declaraciones que analizadas a la luz del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se aprecia dignas de credibilidad en cuanto a que conocen a las partes, y las actividades a que estas se dedican, \*\*\*\*\*.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, confrontadas unas con otras a la luz de las reglas de la lógica y máxima de la experiencia y sana crítica, como lo mandata el artículo 490 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, se arriba a la conclusión de que **la acción de cumplimiento de contrato hecha valer por la actora, se encuentra acreditada.**

En efecto, los elementos de la acción son los siguientes:

- a) La existencia de la obligación;
- b) La exigibilidad de ésta y;
- c) El incumplimiento del obligado, en el entendido de que, respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa.

**El primero de los elementos** se acreditó con la copia certificada notarial del \*\*\*\*\*.

Elementos que cobran relevancia pues demuestran plenamente que a partir del \*\*\*\*\*.

En este sentido la existencia de la obligación se acreditó, pues en las cláusulas \*\*\*\*\* del convenio básico, se pactó:

"VII. \*\*\*\*\*.

IX. \*\*\*\*\*.

X. \*\*\*\*\*."

Lo que conduce a la acreditación del **segundo de los elementos de la acción, consistente en la exigibilidad de la obligación**, derivado de que el convenio base de la acción entró en

vigor el día \*\*\*\*\*, por lo que a partir de allí el convenio se encuentra vigente y exigible.

Finalmente, el tercero de los elementos de la acción consistente en el incumplimiento de la demandada \*\*\*\*\*, se acreditó pues conforme a los artículos 384 y 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que regulan la carga de la prueba, correspondió a ésta demostrar el cumplimiento, toda vez que la actora afirmó que esta no ha cumplido con la obligación.

En este sentido no pasa desapercibida la defensa de la demandada en el sentido de que en ningún momento les ha brindado el servicio de suministro de agua por lo que no le corresponde el derecho de cobro, ya que no acredita tener la capacidad y la infraestructura para brindar el servicio, sin embargo, no es de tomarse en consideración por dos razones:

En primer lugar, porque con del mismo convenio básico se advierte que precisamente su fin fue regular el pago del servicio de suministro de agua potable, que implica el reconocimiento de su recepción.

En segundo lugar, porque en las cláusulas \*\*\*\*\*.

Así, de la cláusula \*\*\*\*\*.

De esta forma se aprecia que \*\*\*\*\*.

Por ende, al no acreditar en el juicio \*\*\*\*\*.

Para tal fin se toma en consideración que si la acción, de \*\*\*\*\* en el que se estableció que los condominios que construyó la demandada \*\*\*\*\*.

Ahora bien, \*\*\*\*\*.

Con las bases indicadas se obtiene lo siguiente:

*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****
*****	*****	*****

En consecuencia, es procedente condenar a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\*. Salvo error aritmético.

**Esto es un total de \*\*\*\*\*.**

Se concede a la demandada el plazo de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pago voluntario de la condena, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. De conformidad con los artículos 691, 692 y 695 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**VI.- Gastos y costas.** En virtud de ser adversa la presente resolución a los intereses de la demandada \*\*\*\*\*, se le condena al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia, entendiéndose como gastos, los que comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Y costas las que comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158, 165, 166, 689 al 693, 697 del Código Procesal Civil y 1519 del Código Sustantivo de la materia. Lo anterior se apoya en la siguiente Tesis Jurisprudencia tomada del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo III, Segunda Parte visible, página 363, que a la letra dicta:

**"GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO, CONDENACIÓN A, ES DIFERENTE A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** La condenación a cubrir gastos y costas es una sanción originada como consecuencia de que la parte que perdió en el juicio ocasionó daños económicos a la contraria supuesto que ésta debió estar asesorada por un perito de derecho y pudo haber erogado gastos al ofrecer las pruebas que estimo pertinentes en el juicio, en tal virtud, estos deben ser pagados conforme al arancel previstos en la propia Ley adjetiva y no se ubican dentro de la prohibición constitucional. contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución, pues esta se refiere a que no se pagará cantidad alguna por servicio de administración de justicia que corresponda al estado".

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 102 y 105 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, es de resolver y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en **definitiva** el presente juicio y la vía ordinaria civil es la correcta.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*, en consecuencia:

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Se concede a la demandada el plazo de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago voluntario de la condena, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así en definitiva lo resolvió y firma, la ciudadana **Maestra en Derecho LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **XORABET XUCATI VARGAS RUIZ**, con quien actúa y da fe.